



II LEGISLATURA



Recinto Legislativo de Donceles, a 28 de junio de 2023

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Comisión Permanente, del
Congreso de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente iniciativa plantea realizar los ajustes normativos necesarios en el marco jurídico de la Ciudad de México necesarios para que los animales de compañía cuenten con reconocimiento legal que los perciba como seres sintientes y parte de nuestra familia (multiespecie o interespecie), y dejen de ser tratados como bienes u objetos, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad.

Lo anterior, además de reconocerles personalidad, a través de la posibilidad de tramitar su propia acta de identidad, coadyuvará con la promoción de su tenencia y tutela responsable, brindándoles incluso servicios a los que hasta el momento no tienen acceso.

Por ello, la suscrita Diputada, preocupada por la problemática planteada, propone diversas modificaciones a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a efecto de reestructurar el Registro Único de Animales de Compañía de la

Ciudad de México (RUAC). Asimismo, plantea ajustes al Código Civil aplicable a la Ciudad de México, con la finalidad de abandonar la indebida conceptualización jurídica que tienen como bienes, cuando son seres sintientes dignos de respecto y protección.

II. ARGUMENTACIÓN

El artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a los animales como seres sintientes y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso.

Asimismo, señala que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral y su tutela es responsabilidad común.

Por ello, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y a realizar acciones para la atención de animales en abandono.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cobijado distintos tipos, formas y composiciones de familia –monoparentales, heteroparentales, homoparentales, recompuestas, así como las que derivan del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, entre otros– entonces, la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes.

Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios que antes no se solicitaban.

Es importante señalar que, para los fines de esta iniciativa, se contemplan solamente a los **animales de compañía** que la propia Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México define como todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad.

Si bien absolutamente todos los animales son seres sintientes y la legislación secundaria debe adecuarse en ese sentido, lo cierto es que realizar tal adecuación requiere de un esfuerzo conjunto con todos los sectores de la sociedad, que de



II LEGISLATURA



momento escapa a los alcances de esta iniciativa, no obstante, con esta propuesta se da un gran primer paso con los animales de compañía.

Reformas a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

Si bien existe ya un Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México como mecanismo de identificación, lo cierto es que su regulación es deficiente y no se encuentra acorde con su concepción de seres sintientes reconocida por la propia Constitución de la Ciudad, ni los concibe como parte integrante de las denominadas familias multiespecie o interespecie.

Por ello, se plantea reestructurar el actual Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, dependiente de la Agencia de Atención Animal (AGATAN) órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Se establece la obligatoriedad por parte de las autoridades de proporcionar e implementar al momento del registro un mecanismo que permita su debida identificación, e incluso geolocalización, lo que actualmente no se garantiza, pues la ley vigente lo deja al arbitrio de las personas responsables.

Se plantea que el Registro cuente con atribuciones para expedir una verdadera acta de identidad, como las actas que expide el Registro Civil, que cuente con los requisitos necesarios para garantizar la identidad de los animales registrados, incluyendo la toma de sus huellas en los casos en que proceda, para sustituir el simple certificado que actualmente se otorga.

Se establece la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con otras autoridades de la Ciudad de México, así como con los sectores social y privado, para llevar cabo dichas inscripciones, lo que potencializará los alcances del Registro.

Como complemento de lo anterior, se establece la obligación de presentar la respectiva acta de identidad, para realizar actos de comercio de animales de compañía, en los términos que ya dispone la propia Ley. En caso de que se contravenga esa disposición, se aplicarán sanciones por la autoridad competente.

Reformas complementarias al Código Civil aplicable en la Ciudad de México

En concordancia con lo anterior, es necesario abandonar la obsoleta concepción jurídica que maneja el Código Civil con relación a los animales entendidos como “**bienes semovientes**”. Ante la ley se les considera así porque pueden ser poseídos, tienen un valor económico y pueden ser objeto de transacción comerciales.

Es importante señalar que, dentro del propio Código Civil, existe un problema conceptual pues se incluyen a los animales dentro de los bienes muebles como de los inmuebles.

En efecto, por un lado, el artículo 753 señala que son bienes muebles los cuerpos que pueden trasladarse por sí mismos, en donde se incluyen los animales; mientras que el artículo 750 señala que son bienes inmuebles los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

A pesar de que la opinión pública y algún sector de la doctrina cataloga a los animales como semovientes, lo cierto es que en la legislación de la Ciudad de México ese concepto no se utiliza legalmente, el tipo de bien con el que se relaciona a los animales depende de ciertas condiciones, si se utilizan para la ganadería como se especifica en el artículo 750 son bienes inmuebles, mientras que el resto son bienes muebles, concepción que, como ya se dijo, debe quedar abandonada.

Como complemento de lo anterior, se establece que los animales no podrán ser embargados derivado de las obligaciones que establece el propio Código.

III. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra

<p>en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p>	<p>en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p>
<p>I. a XXX. ...</p>	<p>I. a XXX. ...</p>
<p>XXX BIS. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;</p>	<p>XXX BIS. Mecanismo de identificación: Sistema de identificación único, estandarizado e incorporado a los animales de compañía de manera inseparable, con la mejor tecnología accesible y disponible.</p> <p>Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación y geolocalización de dichos animales, siempre que se garantice su trato digno y respetuoso;</p>
<p>XXX BIS 1. A XXXIV. ...</p>	<p>XXX BIS 1. A XXXIV. ...</p>
<p>XXXIV BIS. Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México: El registro gratuito en diferentes modalidades que se determinen en (sic) Reglamento. Lo anterior derivado de la adquisición de un animal de compañía, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán</p>	<p>XXXIV BIS. RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México;</p>

<p>los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de Gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p>	
<p>Artículo 15. Las demarcaciones territoriales podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.</p>	<p>Artículo 15. Las demarcaciones territoriales podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.</p>
<p>El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.</p>	<p>El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.</p>
<p>La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:</p>	<p>La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:</p>
<p>a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;</p>	<p>a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;</p>

b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y	b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y
c) El registro del animal de compañía.	c) Tramitar su acta de identidad.
La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, constará en un registro y será público.	La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, constará en un registro y será público.
Los animales de compañía entregados voluntariamente serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.	Los animales de compañía entregados voluntariamente serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.
Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.	Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.
...	...
<i>Sin correlativo</i>	En el caso de animales de compañía, la persona vendedora deberá entregar el acta de identidad respectiva.
Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta (sic) de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:	Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los	Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los

riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.	riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.
Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.	Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.
<i>Sin correlativo</i>	Además, dichos establecimientos, en el caso de animales de compañía, están obligados a entregar a la persona compradora el acta de identidad respectiva, en caso contrario, se les impondrá una multa de ciento cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.
Artículo 28 Bis. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:	Artículo 28 Bis. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:
I. y V ...	I. y V ...
VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;	VI. Vender los animales que cuenten con su acta de identidad , esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes.
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
<i>Sin correlativo</i>	Capítulo VII Bis

	Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Bis. La Agencia tiene a su cargo el RUAC que tiene como objeto registrar de manera gratuita a los animales de compañía derivado de su integración al núcleo familiar o bien cuando se realicen campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Ter. Los registros a que se refiere este Capítulo se realizarán conforme a los plazos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Quater. Al momento del registro, la Agencia aplicará o implantará el mecanismo de identificación que corresponda, de acuerdo con la especie y raza de cada animal.
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 55 Quinquies. La Agencia expedirá por cada registro un acta de identidad que deberá contener la información siguiente:</p> <p>I. Fecha de registro;</p> <p>II. Folio único de identificación;</p> <p>III. El nombre y apellidos de las personas físicas o morales responsables del animal, así como domicilio y datos de contacto;</p>

	<p>IV. El nombre y en su caso apellidos del animal, especie, raza si la hubiere, sexo, edad y fotografía;</p> <p>V. Las demás que señale el Reglamento.</p>
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Sexies. El acta de identidad será firmada por la persona funcionaria pública competente en términos del Reglamento, la persona o personas responsables, y siempre que sea posible, se estamparán las huellas de los animales registrados.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Septies. La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con cualquier autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los sectores social y privado que manejen datos de animales de compañía, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, para dar cumplimiento de la mejor manera posible a las disposiciones que prevé este Capítulo.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 55 Octies. La Agencia dará vista a las autoridades competentes cuando, con motivo del presente registro, tenga conocimiento de actos posiblemente constitutivos de infracciones en términos de esta Ley.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTICULO 750.- Son bienes inmuebles: I. a IX. ...	ARTICULO 750.- Son bienes inmuebles: I. a IX. ...
X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de	Se deroga.

la finca, mientras están destinadas a ese objeto;	
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.	ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, salvo los animales, quienes serán considerados como seres sintientes, y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso.
ARTICULO 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.	ARTICULO 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles, salvo los animales, quienes serán considerados como seres sintientes, y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso.
ARTICULO 874.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.	Se deroga.
ARTICULO 2,964.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.	ARTICULO 2,964.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.
	En ningún caso los animales podrán ser embargados para el cumplimiento de las obligaciones que regula este Código.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA

CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 4, fracciones XXX BIS, XXXIV BIS; 28, párrafo primero; 28 bis, fracción VI; **SE ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción XXX BIS del artículo 4; un párrafo tercero al artículo 27; un párrafo cuarto al artículo 28; la denominación del Capítulo VII Bis “Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México” y los artículos 55 Bis, 55 Ter, 55 Quater, 55 Quinquies, 55 Sexies, 55 Septies y 55 Octies, todo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad De México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXX. ...

XXX BIS. Mecanismo de identificación: **Sistema de identificación único, estandarizado e incorporado a los animales de compañía de manera inseparable, con la mejor tecnología accesible y disponible.**

Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación y geolocalización de dichos animales, siempre que se garantice su trato digno y respetuoso;

XXX BIS 1. A XXXIV. ...

XXXIV BIS. **RUAC:** Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México;

XXXV. a XLIII. ...

Artículo 15. ...

...

...

a) y b) ...

c) **Tramitar su acta de identidad.**



II LEGISLATURA



...

...

Artículo 27. ...

...

En el caso de animales de compañía, la persona vendedora deberá entregar el acta de identidad respectiva.

Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la **venta** de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

I. a VII. ...

...

...

Además, dichos establecimientos, en el caso de animales de compañía, están obligados a entregar a la persona compradora el acta de identidad respectiva, en caso contrario, se les impondrá una multa de ciento cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Artículo 28 Bis. ...

I. y V ...

VI. Vender los animales **que cuenten con su acta de identidad**, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes.

VII. a XII. ...

Capítulo VII Bis

Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México

Artículo 55 Bis. La Agencia tiene a su cargo el RUAC que tiene como objeto registrar de manera gratuita a los animales de compañía derivado de su integración al núcleo familiar o bien cuando se realicen campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México.

Artículo 55 Ter. Los registros a que se refiere este Capítulo se realizarán conforme a los plazos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.

Artículo 55 Quater. Al momento del registro, la Agencia aplicará o implantará el mecanismo de identificación que corresponda, de acuerdo con la especie y raza de cada animal.

Artículo 55 Quinquies. La Agencia expedirá por cada registro un acta de identidad que deberá contener la información siguiente:

I. Fecha de registro;

II. Folio único de identificación;

III. El nombre y apellidos de las personas físicas o morales responsables del animal, así como domicilio y datos de contacto;

IV. El nombre y en su caso apellidos del animal, especie, raza si la hubiere, sexo, edad y fotografía;

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 55 Sexies. El acta de identidad será firmada por la persona funcionaria pública competente en términos del Reglamento, la persona o personas responsables, y siempre que sea posible, se estamparán las huellas de los animales registrados.



II LEGISLATURA



Artículo 55 Septies. La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con cualquier autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los sectores social y privado que manejen datos de animales de compañía, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, para dar cumplimiento de la mejor manera posible a las disposiciones que prevé este Capítulo.

Artículo 55 Octies. La Agencia dará vista a las autoridades competentes cuando, con motivo del presente registro, tenga conocimiento de actos posiblemente constitutivos de infracciones en términos de esta Ley.

SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 753, 759; **SE ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 2,964; **SE DEROGAN** la fracción X, del artículo 750, y el artículo 874, todo del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 750.- ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIII. ...

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, **salvo los animales, quienes serán considerados como seres sintientes, y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso.**

ARTICULO 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles, **salvo los animales, quienes serán considerados como seres sintientes, y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso.**

ARTICULO 874.- **Se deroga.**

ARTICULO 2,964.- ...

28-06-2023

En ningún caso los animales podrán ser embargados para el cumplimiento de las obligaciones que regula este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México deberá llevar a cabo las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Protección a los Animales aplicable a la Ciudad de México para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores del gasto que correspondan.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

SUSCRIBE


DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO